



U/H

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0056 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 ABR. 2014

VISTO :

Los expedientes administrativos N°s 021929, 022655 y 026214, en Setenta y siete (077) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **Miguel Daniel MARISCAL MARTINEZ, Reynaldo SALCEDO MORALES y Ramiro SANCHEZ SANCHEZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0959; 961 y 979-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, Opinión Legal N° 128-2014-GRA/GG-ORAJ-
UAA, y;

CONSIDERANDO :-

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento; verdad material, entre otros;

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales N° 0959; 961 y 979-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, declaró **improcedente** la solicitud de aplicación del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y reintegro de intereses, a los recurrentes **Miguel Daniel MARISCAL MARTINEZ, Reynaldo SALCEDO MORALES y Ramiro SANCHEZ SANCHEZ**; por tanto presentaron sus recursos impugnatorios, solicitando se declare nula las recurridas y el Sector emita nuevos actos resolutivos, reconociendo el pago de dichos conceptos; para lo cual precisan que son (o fueron) personal nombrado Técnico del Sector Salud, por lo que se encuentran dentro de la escala N° 08 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

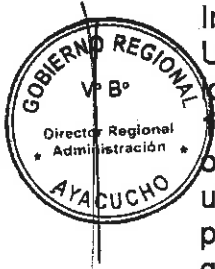
Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios en relación al Decreto de Urgencia N° 037-94. A partir de la emisión de la STC N° 3542-2004-AA/TC y N° 2616-2004-AC/TC-AMAZONAS, hace una reseña sobre los criterios que ha ido estableciendo en torno al pago del beneficio especial que otorga el DU N° 037-94.



Para el Tribunal Constitucional, este beneficio ha venido generando una evolución, cada vez más favorable al trabajador para la percepción del beneficio, siendo verificable la secuencia por tres etapas de interpretación sobre los beneficiarios : a) En un primer momento se consideró que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo que ya percibía el aumento señalado en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme lo señala el propio Decreto de Urgencia en su sétimo artículo (fijado en el Expediente N° 3654-2004-AA/TC). b) En un segundo momento se consideró que el Decreto de Urgencia N° 037-94 era aplicable sólo para aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural de la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que era la propia condición de la norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM (segundo criterio fijado en el Expediente N° 3149-2003-AA/TC). c) El último momento responde a una interpretación más favorable al trabajador, debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Legislativo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquellos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada. (Tercer y actual criterio, fijado en los Expedientes N° 3542-2004-AA/TC y 2616-2004-AC/TC-AMAZONAS);

Que, el Decreto Supremo N° 019-94-PCM (30 de marzo de 1994), en su artículo 1°, establece "(...) que a partir del 01 de abril de 1994 se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales". El Decreto de Urgencia N° 037-94 (21 de julio de 1994), en su artículo 2° dispone que "(...) a partir del 01 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales; de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...);"

Que, por su parte el Decreto Supremo N° 051-91-PCM publicado el 06 de marzo de 1991, regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Unico de las Remuneraciones y Bonificaciones. Con el propósito de realizar una interpretación conforme al artículo 39° de la Constitución Política del Perú, de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N° 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo Decreto de urgencia. En ese





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0056 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 ABR. 2014

sentido, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública, ubicados en los niveles remunerativos F-2 y F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, no refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas, escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Así el Decreto supremo referido determinará los siguientes niveles remunerativos : "Escala 1 –Funcionarios y directivos; ...Escala 8 -Técnicos";

Que, analizado cada una de las normas legales pertinentes y elaborado la tabla comparativa de las escalas remunerativas, se establece que están comprendidos en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM aquellos servidores públicos que :

- Estén ubicados en la Escala Remunerativa N° 06 (Profesionales de la Salud),
- Estén ubicados en la Escala Remun. N°10 (Escalafonados del sector Salud),
- **Que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas Nros 8 y 9 ; es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública, Unión de obras de Asistencia social y de los programas de salud y Educación de los Gobiernos Regionales.**

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos : Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala 01; Que ocupen el nivel remunerativo, incluido en la categoría del grupo ocupacional "Profesionales"; es decir, (de la Escala N° 07); Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de "Técnicos"; o sea los comprendidos en la Escala N° 08; Que ocupen el nivel remunerativo, incluido en la categoría del grupo ocupacional "auxiliares"; comprendidos en la Escala N° 09; y Que ocupen el nivel remunerativo, en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8 según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, por la normatividad vigente y del Tribunal Constitucional **No es procedente** amparar el recurso interpuesto por los recurrentes, porque ésta no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, porque se encuentran dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Escala remunerativa N° 8; esto es, de Técnicos. Los servidores públicos regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en :



- La Escala N° 6 : Profesionales de la Salud
- La Escala N° 7 : Profesionales
- La Escala N° 8 : Técnicos
- La Escala N° 9 : Auxiliares
- La Escala N° 10 : Escalafonados, administrativos del Sector Salud

Que, la Sentencia Expedida por el Tribunal Constitucional del 12 de setiembre del 2005, recaída en el Exped. N° 2616-2004-AC/TC, para delimitación de derechos derivados del Decreto de Urgencia N°037-94 a favor de los trabajadores; por las consideraciones de Hecho y de Derecho antes expuestas, y en mérito a lo dispuesto en el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dispuso que los fundamentos de su sentencia sean de observancia obligatoria, haciendo extensivo dicho mandato a todos los operadores jurisdiccionales respecto de asuntos contenciosos o no contenciosos tramitados ante la judicatura.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2014- GRA/PRES

SE RESUELVE :

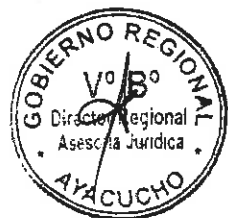
Artículo Primero.- ACUMULAR, los expedientes administrativos N°s 021929, 022655 y N° 026214 del 02 de octubre, 10 de octubre y 19 de noviembre del 2013, por existir conexidad en el extremo de sus peticiones.

Artículo Segundo.- DECLARAR INFUNDADO, los Recursos Administrativos de apelación interpuesto por los recurrentes **Miguel Daniel MARISCAL MARTINEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 959-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 09 de setiembre del 2013; **Reynaldo SALCEDO MORALES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 961-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 09 de setiembre del 2013 y **Ramiro SANCHEZ SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 979-2013-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 23 de setiembre del 2013, emitidos por la Dirección Regional de Salud de Ayacucho. En consecuencia, declárese firme y subsistente en todos sus extremos las resoluciones recurridas.

Artículo Tercero.- DECLÁRESE por agotada la vía administrativa, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución a misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



ABOG. MILAGRO FLORES QUISPE
SECRETARIA GENERAL